



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 292

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00462-00
ACCIONANTE: GLORIA ELIZABETH ARCILA RAMIREZ
ACCIONADO: CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 MAY 2018

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye a otro profesional del derecho el mandato conferido, en los términos de los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado JESÚS ERNESTO CORDERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.412.721 y Tarjeta Profesional 294241 del C.S.J, conforme al memorial de sustitución y con las facultades inicialmente conferidas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/06/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



504



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 589

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-000024-00
ACCIONANTE: GUSTAVO FACTOR CANAL CALPA Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

31 MAY 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Vencido traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 226 del 27 de abril de 2018, respecto de la prueba documental allegada al expediente, la Secretaría informa que las partes guardaron silencio¹, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 2.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁRLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

¹ Folio 503 del CP.

402

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 073, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/06/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



145



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 590

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-0027-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA LONDOÑO AMEZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 MAY 2018

Revisadas las actuaciones y considerando que se hace innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la autorización legal prevista en el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA, se prescindirá de ella.

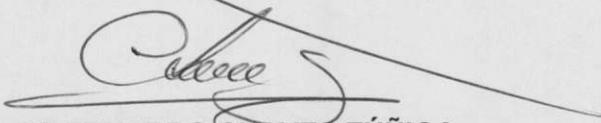
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 01/06/18 a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 591

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00080-00
ACCIONANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

31 MAY 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A RESOLVER

El Despacho pasa a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante y la solicitud de la parte actora (folios 240-244 y 248-251 del Cdno de medidas cautelares).

ANTECEDENTES

La parte actora fundamenta la procedencia del recurso en el 36 de la Ley 472 de 1998, según el cual contra todos los autos proferidos durante el trámite de las acciones populares procede la reposición.

Adujo que, de acuerdo con los informes allegados al expediente, actualmente no existe ningún proyecto que contemple obras para lograr la conexión de las calles 12 y 13 a la altura de la Carrera 111, en forma paralela al Zanjón del Burro, el Lago de la Babilla y su bosque y área protegida, dejando sin sustento lo referido a la existencia de daño o amenaza en contra de derechos o intereses colectivos procurados en protección.

Señaló que la jurisprudencia vertida sobre el principio de precaución, contempla un test de proporcionalidad cuyos requisitos no se satisfacen en el caso concreto, negando adicionalmente la existencia de incertidumbre científica en el asunto.

Hecho el traslado del recurso¹, la parte actora se opuso a éste y al consecuente levantamiento de la medida cautelar afirmando textualmente que:

"1. Ante la presunta inexistencia de proyectos para la intervención del Zanjón El Burro, basta preguntarnos ¿Cuál es la razón de fondo para solicitar la revocación si nada pretenden hacer?"

Esto es, la medida cautelar en nada impacta la administración pública por cuando nada se proyecta o nada se planea en el Zanjón del Burro. Elemental. O dicho de modo diverso, hay una carencia absoluta de causa."

Agregó que, de conformidad con el artículo 236 del CPACA, el auto que decretó la medida solo era susceptible de apelación o, en subsidio, súplica y que por no haberse agotado dicha actuación, entonces la decisión se encontraba en firme, sustentando más la negativa de esta oportunidad.

Reiteró la importancia de los documentos aportados al plenario para acreditar la existencia de la amenaza que se niega en el recurso instaurado y, solicitó recepcionar el testimonio del Director de Planeación Municipal, para que se pronuncie sobre el material obrante en el plenario, aclarando la postura del Municipio demandado. (Folios 248-251 del Cdno de medidas cautelares)

¹ Ver folios 245 y 252 del Cdno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en relación con las acciones populares, dispone a modo general que los recursos de reposición proceden contra los autos que son dictados durante su trámite (art. 36)². Ahora bien, sobre las medidas cautelares, la norma especial únicamente previó la procedencia del recurso de reposición y de apelación contra la providencia que las **decreta** (art. 26)³, guardando silencio frente a su revocatoria o su levantamiento.

En razón del vacío normativo, se debería acoger la remisión procesal que hace la Ley 472 de 1998 al actual CGP, pero tratándose de medidas cautelares y en asuntos como el presente que cursan en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por directriz de la Corte Constitucional debe acudir a la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)- que, en sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014 con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, se hizo el estudio de la exequibilidad parcial del artículo 229 del CPACA, refiriéndose al tema en la siguiente manera:

“Las medidas cautelares en el proceso administrativo, según la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, y su aplicación a procesos de tutela y de defensa de derechos colectivos, cuando sean de conocimiento de la justicia contencioso administrativa

(...)

17. La Corte procede a exponer el contenido de la regulación sobre medidas cautelares prevista en el CPACA:

(...)

17.8. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación o de súplica, según el caso. Los recursos se conceden en el efecto devolutivo y deben ser resueltos en el término máximo de 20 días. Las decisiones sobre levantamiento, modificación o revocatoria de medidas cautelares no son susceptibles de recurso alguno.

(...)

La disposición demandada se ajusta a las normas constitucionales invocadas en cuanto a los procesos para la protección de derechos e intereses colectivos, pero no en cuanto se refiere a los procesos de tutela

(...)

a. El legislador no viola los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al ordenar que se aplique el citado régimen de medidas cautelares a procesos en defensa de derechos colectivos, ante la justicia administrativa

(...)

Conclusiones

(...)

47.1. En cuanto a lo primero, la decisión de exequibilidad en los términos señalados, la Sala considera que la aplicación de las medidas cautelares del capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que persiguen proteger derechos e intereses colectivos se ajusta a los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución porque: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente.”
(Subrayado fuera de texto, negrilla en él)

Así las cosas, al observar que la Corte Constitucional determinó la posibilidad de dar aplicación al CPACA cuando se promueva la adopción de medidas cautelares en las anteriormente llamadas acciones populares, entonces el Despacho comprende que es posible acudir a la mencionada codificación cuando haya vacíos en la Ley 472 de 1998 - como norma especial-⁴.

² “Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”

³ “Artículo 26º.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:
(...).” (Negrilla fuera de texto)

⁴ Valga precisar que en la Ley 472 de 1998, lo referido a los recursos procedentes frente a medidas cautelares se encuentra consignado en el artículo 26 que dice: “Artículo 26º.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y

En la situación que nos conmina, resulta que en la Ley 472 de 1998 no se encuentra directriz que permita determinar -en el marco de las medidas cautelares- el recurso procedente frente a la negativa emitida contra la solicitud de levantamiento o revocatoria de la decretada, siendo cierto que en la actualidad y en el particular, el trámite en cuestión es posterior a la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, sobre medidas cautelares el CPACA en lo pertinente contempla:

*“Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. **El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.***

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

(...)

Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.” (Negrilla fuera de texto)

Transcrita la regulación pertinente al caso, se puede concluir lo siguiente: **1)** frente al decreto de la medida cautelar proceden los recursos de reposición y de apelación (Ley 472 de 1998), los cuales no fueron empleados por la parte demandada, **2)** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar o revocatoria podía presentarla la parte interesada, como en efecto ocurrió, y **3)** el recurso de reposición no resulta procedente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 236 del CPACA que, en esta etapa, aplica como norma especial porque se refiere a las medidas cautelares y la directriz de la Ley 472 de 1998, es de corte general para el trámite del mecanismo constitucional.

A pesar de la improcedencia anotada, el Despacho quiere señalar que -si en gracia de discusión- resultara posible estudiar o analizar el recurso, se confirmaría la decisión porque el argumento aducido por la parte es el mismo que -a criterio del Despacho- da paso a la permanencia de la medida; pues como lo aduce la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, gran parte del fundamento de la decisión del Juzgado fueron las *“...declaraciones dadas por el Alcalde a los medios de comunicación...”*, las cuales contrariaron todo lo advertido a lo largo del proceso en su defensa, que hasta sirvió para orientar el sentido del fallo. Es de agregar la coincidencia vista entre la emisión de las versiones y la finalización del trámite de primera instancia.

Cabe recordar que lo único recibido por parte de las autoridades solicitadas para la rendición de informes, fue la negativa frente a la existencia de proyectos u obras en el sector procurado en protección, dejando de lado cualquier explicación razonable que sustentara o justificara las precisas afirmaciones vertidas ante los medios de comunicación en general y en la página oficial del ente territorial, siendo pues esa falta de explicaciones y de lógica en los actos lo que permitió que el Despacho conservara la medida cautelar decretada.

Ha sido difícil comprender que, a pesar de no haber actos en ejecución ni proyectos en trámite que puedan afectar la zona procurada en protección, las autoridades pertinentes se atrevieron a mencionar hasta plazos para la realización de la conexión vial, como sucedió

de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas.”* (Subrayado fuera de texto)

hacia el mes de febrero de 2018, cuando el Secretario de Infraestructura visitó el sector para verificar lo referido a la prolongación de la Calle 13 y su conexión con la Calle 12 a la altura de la Carrera 111 en unos 60 Mts por 7,20 Mts de vía -como una alternativa contemplada a corto plazo para mejorar la movilidad en el sur de la ciudad-, indicando que "**Esta integración de las calles 13 y 12 se demoraría aproximadamente dos meses y se construiría con el personal de la secretaría de Infraestructura, ...**"⁵(Negrilla fuera de texto) y agregó que lo esperado para iniciar obras era el concepto del departamento de Planeación.

Para el Juzgado las anteriores, son expresiones muy precisas que merecen atención, especialmente porque emanan de autoridades de las que se espera la mayor prudencia en sus actos y conferencias, pues ante todo son servidores públicos y se deben a la ciudadanía, siendo cierto que de sus acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones está pendiente toda la ciudadanía, pudiendo generarse consecuencias bastante representativas en caso de errores. Así pues, se observaría necesario insistir en la permanencia de la medida, advirtiéndose que de ningún modo se pretende incidir en la libre expresión de los funcionarios y la primera autoridad municipal, porque ello es algo totalmente diferente a lo ocurrido en este escenario.

Aparte de los aspectos generales referidos, debe recordarse que este Despacho conoció el proceso que tiene por objeto la protección del Zanjón de El Burro, el Lago de la Babilla y sus zonas y bosques protectores, lo cual está directamente relacionado con las versiones emitidas por el Sr. Alcalde y las demás autoridades, sin que a la fecha se hayan justificado sus fundamentos ni la precisión de lo dicho. Y es que ha sido difícil comprenderlas porque mientras que ante los medios de comunicación se afirman varias cosas como que la conexión vial de las Calles 12 y 13 a la altura de la Carrera 111 es una posibilidad de largo plazo y que serviría para mejorar la descongestión de tránsito en el sur de la ciudad, resulta que a este Despacho se le ha señalado radicalmente que no existe proyecto ni obra en ejecución que pueda afectar el sector procurado en protección.

Cabe analizar con detenimiento que cuando se hizo referencia a la posible obra en el lugar, se aludió a la espera del Concepto del Departamento de Planeación Municipal como único requisito de actuación pendiente para definir la legalidad y la posibilidad de intervenir la zona e iniciar actividades, todo lo cual dista diametralmente de lo indicado recientemente en la página oficial del ente territorial, donde se narró lo sucedido ante el Concejo de Cali en el debate que se llevó a cabo, en el cual las autoridades pertinentes hablaron de una amplia gama de requisitos a satisfacer en caso de intentar la iniciación de obras en el lugar, destacando -por ejemplo- la verificación previa sobre la calidad del bien, el desarrollo de servicios públicos y las condiciones ambientales; la existencia o formulación de un proyecto y su ficha en el banco de proyectos; los conceptos de los entes ambientales pertinentes; estudios y medidas de mitigación de impactos ambientales y la radicación de un Plan de Manejo del Tráfico para la zona en cuestión ante la Secretaría de Movilidad del Municipio⁶.

Así las cosas, debe insistirse en que las órdenes emitidas tanto en la Sentencia de primera instancia como en la medida cautelar, se han fundado en las normas aplicables en materia ambiental, las cuales mediando o no el litigio que se encuentra en segunda instancia, son de obligatorio acatamiento para las personas y las autoridades en general, como bien se advirtió por parte del Municipio con ocasión de la siembra no autorizada hecha en el sector en pasada jornada⁷.

Es pues la actuación de las autoridades lo que genera incertidumbre para este operador judicial y como, adicionalmente, el asunto se encuentra en segunda instancia a la espera de que el superior se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la medida se torna como la acción que impediría efectos ilusorios de la posible decisión final.

⁵ Ver la información completa en el siguiente link de la página oficial: <http://www.cali.gov.co/infraestructura/publicaciones/138761/infraestructura-visito-la-zona-paralela-al-zanjon-del-burro-alternativa-de-movilidad-en-el-sur/>

⁶ Ver la información completa en el siguiente link de la página oficial: <http://www.cali.gov.co/infraestructura/publicaciones/140960/secretario-de-infraestructura-insistio-en-que-no-hay-proyecto-para-intervenir-el-zanjon-del-burro/>

⁷ Ver la información completa en el siguiente link de la página oficial: <http://www.cali.gov.co/dagma/publicaciones/140209/alcaldia-de-cali-no-autoriza-jornada-de-siembra-en-el-zanjon-del-burro/>

Aunado a lo expresado, el juzgado encuentra razonable el interrogante y la apreciación formulada por el demandante, en cuanto a que resulta incomprensible y hasta un tanto llamativo que se procure con tanto ahínco la revocatoria de la decisión, si no se está obstruyendo proyecto, procedimiento o trámite alguno en materia de obras ni de descongestión vial que afecte el Zanjón de El Burro, el Lago de la Babilla y su bosque y faja protectora mientras y, adicionalmente, el ente territorial ha señalado estar alineado en favor de la conservación ambiental. Se hace pertinente aclarar que la actuación se erigió en contra del Municipio de Santiago de Cali, lo cual general la necesidad de que el ente territorial conozca y comprenda la situación en relación con ese sector, independientemente de las administraciones que puedan estar vigentes en determinada época.

Para terminar, se pone de presente que en este trámite no se ha aludido ni demostrado la causación de perjuicios para la entidad, como consecuencia de la imposición o conservación de la medida cautelar, y tampoco se señaló la superación de los requisitos que la sustentaron, siendo éstas las únicas posibilidades que permiten enervar la decisión del Juzgado, conforme con las normas previamente analizadas.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte actora de recibir el testimonio del Director de Planeación Municipal, se encuentra que su decreto no es necesario, pertinente ni conducente porque -a pesar de no haber generado cambios en la postura del Despacho- en el expediente reposa el informe que le fue requerido, atendiendo de fondo, clara y ampliamente lo pedido. De otro lado, se tiene que lo publicado recientemente en la página oficial del Municipio de Santiago de Cali -previamente citado-, deja inferir sin lugar a dudas que su comparecencia no conllevaría algo nuevo en el caso.

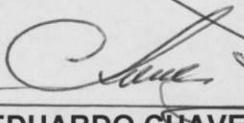
Finalmente y en consideración a que se observan cumplidos los requisitos previstos en los arts. 75 y ss del CGP, se reconocerá la personería de la nueva abogada del ente territorial.

En conclusión, se declarará improcedente el recurso de reposición instaurado, se negará la solicitud probatoria de la parte actora y se reconocerá la personería de la Dra. Doris Cuellar Linares como apoderada del demandado Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición formulado por la parte demandada, de acuerdo a lo considerado previamente.
2. **NEGAR** la solicitud de la parte demandante, referida al decreto del testimonio del Director de Planeación Municipal de Santiago de Cali, conforme con las razones expuestas en esta providencia.
3. **RECONOCER** la personería a la abogada Dra. Doris Cuellar Linares, identificada con CC No. 51.990.368 expedida en Bogotá y TP No. 108.751 del CSJ, como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial visto a folio 207 del C7.

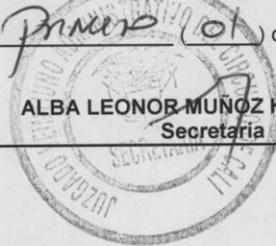
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Primer (01) de Junio de 2018, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretaria

STATE OF TEXAS
COUNTY OF [illegible]
I, [illegible], County Clerk of said County, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original of the same as the same appears in the records of said County.



[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 592

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-0430-00
DEMANDANTE: NEIVER FAVIAN GALINDEZ CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

31 MAY 2018

Santiago de Cali, _____

Revisadas las actuaciones y considerando que se hace innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la autorización legal prevista en el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA, se prescindirá de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

| | |
|--|--------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>073</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. | |
| Santiago de Cali, <u>01/06/18</u> | a las 8 a.m. |
| ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria | |



